



MIGUEL SÁNCHEZ BLANCO, Director de Asesoría Jurídica de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en sustitución, por vacante, del Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (artículo 6.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por la Resolución de su Consejo de 30 de marzo de 2012, B.O.E. nº 149 de 22.06.2012), en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 27/13 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 11 de julio de 2013, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución por la que se resuelve la solicitud de DTS Distribuidora de TV Digital, S.A.U. para el aplazamiento y fraccionamiento del pago de la liquidación complementaria de la aportación a ingresar por dicha entidad en el ejercicio 2011, establecida en el artículo 6 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española, dictada en el procedimiento de verificación de datos AD 2011/2425 (AD 2013/720).

I ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Procedimiento de gestión tributaria de verificación de datos.

Mediante Resolución de fecha 15 de marzo de 2012, recaída en el expediente AD 2011/2425, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones acordó dar por terminado el procedimiento de verificación de datos incoado a la entidad DTS Distribuidora de Televisión Digital, S.A. (en adelante, DTS) mediante la emisión de una liquidación provisional complementaria de la aportación a realizar por ésta en el ejercicio 2010, establecida en el artículo 6 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española (en adelante, Ley de Financiación CRTVE), por el importe conjunto de 4.154.781,07 Euros.

El citado procedimiento de gestión tributaria, regulado en el artículo 136 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, (en adelante LGT), tuvo por objeto la verificación de los datos contenidos en la autoliquidación presentada por DTS, correspondiente a la aportación anual a realizar por ésta en el ejercicio 2010 en su condición de prestadora del servicio de televisión de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma de acceso condicional de pago, al haberse detectado discrepancias entre los datos declarados por DTS como ingresos brutos de explotación del ejercicio 2010, en el documento de autoliquidación, con el importe de los ingresos brutos de explotación del mismo ejercicio informados por dicha entidad ante esta Comisión a los efectos del informe



económico sectorial, de carácter anual, al que se refería el artículo 20.1.e) de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

SEGUNDO.- Solicitud de aplazamiento y fraccionamiento de pago.

Con fecha 30 de abril de 2012 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión un escrito presentado por D. Domingo Nieto Mendoza, en nombre y representación de DTS, en virtud del cual solicita, de manera subsidiaria a una solicitud de suspensión solicitada ante el Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC, en lo sucesivo), el aplazamiento y fraccionamiento, con dispensa de las garantías necesarias, del ingreso de la deuda de 4.154.781,07 Euros, correspondiente a la liquidación complementaria antes citada.

En su solicitud, DTS propone, a manera de un calendario provisional de pagos, realizar 6 ingresos en meses consecutivos y de igual cuantía cada uno de ellos (692.463,52 Euros), comenzando el primer pago el día 5 del mes siguiente al que le sea notificada la denegación o inadmisión a trámite de su solicitud de suspensión realizada ante el TEAC.

TERCERO.- Resolución del TEAC.

Con fecha 4 de abril de 2013, se ha recibido en el Registro de esta Comisión copia de una Resolución del TEAC, dictada en fecha 30 de noviembre de 2012 en la pieza separada de suspensión del expediente núm. 3546/12 RG, por la que se ha inadmitido a trámite la solicitud formulada por DTS para la suspensión, con dispensa de garantías, del ingreso de la liquidación completaría a ingresar por dicha entidad en el ejercicio 2010 (4.154.781,07 Euros) dado que, según el TEAC, de las alegaciones y de los documentos aportados por la interesada *“no se aprecia el carácter de irreparabilidad o difícil reparación de los perjuicios invocados”* por DTS en su solicitud de suspensión.

CUARTO.- Inicio y requerimiento de subsanación.

Dada la inadmisión a trámite de la solicitud de suspensión por parte del TEAC, esta Comisión dio inicio al presente procedimiento interesado de manera subsidiaria por DTS y, una vez analizada su solicitud de aplazamiento y fraccionamiento con dispensa de garantías, este organismo, en virtud de lo establecido en el artículo 46.6 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación (en adelante, Reglamento de Recaudación), solicitó a DTS la subsanación de su solicitud requiriéndole para que remita a esta Comisión, en el plazo de 10 días, los siguientes documentos:

- 1) La entidad DTS debía justificar la existencia de dificultades económico-financieras que le impidan de forma transitoria efectuar el pago de la aportación en el plazo establecido, según lo previsto por el artículo 46.3.c) del Reglamento de Recaudación.
- 2) Por otro lado y en atención a la dispensa de garantías solicitada por DTS, se le indicó que, según el artículo 82.2.b) de la Ley General Tributaria, podrá dispensársele total o parcialmente de la constitución de las garantías a las que se refieren los 46.2.e) y 46.3.a) del Reglamento de Recaudación *“(…) cuando (…) carezca de bienes suficientes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio pudiera afectar sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o pudiera producir graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública (…)”*.



En este supuesto, DTS debía presentar, además de lo indicado en el apartado 1) anterior, un escrito adjuntando la siguiente justificación:

- a) Declaración responsable y justificación documental manifestando carecer de bienes o no poseer otros que los ofrecidos en garantía.
- b) Justificación documental de la imposibilidad de obtener aval de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, en la que consten las gestiones efectuadas para su obtención.
- c) Balance y cuenta de resultados de los tres últimos años e informe de auditoría, si existe.
- d) Plan de viabilidad y cualquier otra información que justifique la posibilidad de cumplir el aplazamiento o fraccionamiento solicitado.

QUINTO.- Contestación al requerimiento efectuado.

Con fecha 27 de mayo de 2013, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión un escrito de DTS por el que da contestación, parcialmente, al requerimiento de información citado en el antecedente de hecho anterior.

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

PRIMERO.- Sobre la compatibilidad entre la suspensión de la ejecución de una deuda y el aplazamiento o fraccionamiento de la misma.

Como se ha señalado en los Antecedentes de Hecho, con fecha 30 de abril de 2012 DTS presentó un escrito en el Registro de esta Comisión en virtud del cual solicitaba, de manera subsidiaria a una solicitud de suspensión de ingreso presentada por esa misma entidad ante el TEAC, el aplazamiento y fraccionamiento de la deuda de 4.154.781,07 Euros, correspondiente a la liquidación provisional complementaria emitida a DTS en el procedimiento de verificación de datos AD 2011/2425.

Posteriormente, y con fecha 4 de abril de 2013, se recibió en esta Comisión copia de una Resolución del TEAC de 30 de noviembre de 2012, dictada en la pieza separada de suspensión del expediente núm. 3546/12 RG, por la que se ha inadmitido a trámite la solicitud de suspensión formulada por DTS, dado que, según dicho Tribunal, de las alegaciones y de los documentos aportados por la interesada *“no se aprecia el carácter de irreparabilidad o difícil reparación de los perjuicios invocados”* por DTS en su solicitud de suspensión.

A este respecto, cabe señalar que, como lo ha señalado el propio TEAC en su Resolución de 16 mayo de 2007 (JT\2007\1400), resulta compatible la presentación simultánea de un solicitud de suspensión de la ejecución de una liquidación y una petición de aplazamiento y/o fraccionamiento del pago de la misma, toda vez que, a juicio del citado Tribunal, tienen una naturaleza diferenciada; así la suspensión de la ejecución de una liquidación es una medida cautelar que opera en tanto se resuelve la impugnación que pesa sobre aquélla, mientras que el aplazamiento o fraccionamiento de esa misma deuda tiene una naturaleza distinta, porque no es sino un modo de pago diferido de la misma.

En ese sentido, al tratarse de figuras distintas, su incompatibilidad tendría que deberse a que venga así dispuesto expresamente por alguna norma jurídica, no obstante, según el TEAC, *“No hay ninguna disposición de la normativa reguladora que establezca la*



incompatibilidad citada, y en cuanto a la imposibilidad práctica de producirse a la vez, es precisamente lo que debiera motivarse, porque aunque la ejecución de la deuda esté suspendida, ésta sigue viva, luego podría en principio ser objeto de fraccionamiento”.

A la vista de todo lo anterior, la solicitud de aplazamiento y fraccionamiento interesada por DTS, de manera subsidiaria, no ha perdido su objeto y resulta del todo compatible con su solicitud de suspensión presentada ante el TEAC e inadmitida a trámite por ese Tribunal mediante su Resolución de 30 de noviembre de 2012.

SEGUNDO.- Calificación del escrito presentado por DTS.

Sentada la compatibilidad entre la suspensión de la ejecución de una deuda y el aplazamiento o fraccionamiento de la misma, cabe señalar que la disposición adicional cuarta *in fine* de la Ley de financiación CRTVE establece, respecto al aplazamiento y fraccionamiento del pago de las aportaciones previstas en dicha Ley, que esta Comisión *“será la encargada de tramitar las solicitudes que, en su caso, puedan presentar los obligados al pago, en aquellos supuestos en los que su situación económico-financiera les impida, de forma transitoria, efectuar el mismo en los plazos establecidos, en los términos regulados en esta ley y en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en su normativa de desarrollo”.*

Por su parte, el artículo 65 de la citada Ley General Tributaria prevé, en su apartado 1, que *“Las deudas tributarias que se encuentren en período voluntario o ejecutivo podrán aplazarse o fraccionarse en los términos que se fijen reglamentariamente y previa solicitud del obligado tributario, cuando su situación económico-financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos”* y, en su apartado 5, que *“La presentación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo, pero no el devengo del interés de demora (...)”.*

El desarrollo reglamentario de esta previsión legal se encuentra regulado en los artículos 44 a 54 del Reglamento de Recaudación, según los cuales podrán ser aplazables o fraccionables todas las deudas tributarias y demás de naturaleza pública *“a solicitud del obligado”.*

La entidad solicitante califica expresamente su escrito como una solicitud subsidiaria de aplazamiento y fraccionamiento de la liquidación complementaria contenida en la Resolución de esta Comisión de 15 de marzo de 2012, por importe a ingresar de 4.154.781,07 Euros, al amparo del artículo 65 de la LGT, de los artículos 44 y siguientes del Reglamento de Recaudación que la desarrolla y, finalmente, de la referida Disposición Adicional Cuarta de la Ley de financiación CRTVE; por lo que teniendo en cuenta que el escrito cumple con los requisitos generales establecidos en el artículo 46 del Reglamento de Recaudación, procede calificarlo y en consecuencia admitirlo a trámite, como una solicitud de aplazamiento y fraccionamiento de la liquidación complementaria emitida en el expediente AD 2011/2425.

TERCERO.- Legitimación para presentar la solicitud.

Siendo DTS sujeto obligado al pago de la aportación prevista en el artículo 6 de la Ley de financiación CRTVE, a cuyo cargo se ha emitido la liquidación complementaria contenida en la Resolución del Consejo de esta Comisión de 15 de marzo de 2012, cuyo aplazamiento y fraccionamiento solicita, dicha entidad ostenta la legitimación suficiente para presentar la solicitud objeto de la presente Resolución (artículo 65.1 de la LGT, artículo 44.1 del Reglamento de Recaudación y disposición adicional 4ª de la Ley de financiación CRTVE).



CUARTO.- Competencia para resolver.

La Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel) establece en su artículo 48.4.m) que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ejercerá, entre otras funciones que se describen y citan en ese mismo apartado, *“Cualesquiera otras que legal o reglamentariamente se le atribuyan o que le encomienden el Gobierno o el Ministerio Industria, Turismo y Comercio.”*

Entre estas competencias establecidas por la legislación vigente, cabe señalar que tanto el artículo 5.6 como el artículo 6.7 de la Ley 8/2009 de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española atribuyen a esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la gestión, liquidación, inspección y recaudación de las aportaciones a realizar por los operadores de comunicaciones electrónicas y la aportación a realizar por los prestadores de servicios de televisión, en ambos casos, de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma.

Asimismo, su disposición adicional cuarta señala que *“La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones será la encargada de tramitar las solicitudes que, en su caso, puedan presentar los obligados al pago, en aquellos supuestos en los que su situación económico-financiera les impida, de forma transitoria, efectuar el mismo en los plazos establecidos, en los términos regulados en esta ley y en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en su normativa de desarrollo”*.

Sobre la base de la anterior habilitación competencial y conforme a los antecedentes expuestos, esta Comisión es competente para dictar la presente Resolución.

III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

PRIMERO.- Sobre los requisitos legales y reglamentarios de los aplazamientos y/o fraccionamientos de las deudas tributarias.

Como ya se ha hecho mención, el artículo 65 de la Ley General Tributaria establece, en su apartado 1, que *“Las deudas tributarias que se encuentren en período voluntario o ejecutivo podrán aplazarse o fraccionarse en los términos que se fijen reglamentariamente y previa solicitud del obligado tributario, **cuando su situación económico-financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos”***.

Por su parte, el apartado 3 del mismo artículo 65 LGT prevé que *“Las deudas aplazadas o fraccionadas **deberán garantizarse** en los términos previstos en el artículo 82 de esta ley y en la normativa recaudatoria”*.

El referido artículo 82 de la LGT señala que *“Para garantizar los aplazamientos o fraccionamientos de la deuda tributaria, la Administración tributaria **podrá exigir** que se constituya a su favor aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución”*.

En desarrollo de los preceptos legales antes citados, los artículos 44 y siguientes del Reglamento General de Recaudación desarrollan el procedimiento de tramitación de las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento; en concreto el artículo 46 del citado Reglamento dispone en su apartado 3 que *“A la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento **se deberá acompañar:** (...)”*



a) *Compromiso de aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o de certificado de seguro de caución, o la documentación que se detalla en los apartados 4 y 5, según el tipo de garantía que se ofrezca.(...)*

c) *Los demás documentos o justificantes que estime oportunos. **En particular, deberá justificarse la existencia de dificultades económico-financieras que le impidan de forma transitoria efectuar el pago en el plazo establecido**". (Énfasis añadido).*

Es decir, la Administración tiene una facultad discrecional pero reglada a la hora de decidir sobre las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento de pago, por lo que para conceder un aplazamiento o fraccionamiento de deudas tributarias deben concurrir, preceptivamente, dos condiciones:

- ✓ Existencia de dificultades económico-financieras que impidan de forma transitoria efectuar el pago en el plazo establecido.
- ✓ Aportación de garantías suficientes.

No obstante lo anterior, el artículo 82.2.b) de la LGT dispone que podrá dispensarse total o parcialmente al obligado tributario de la constitución de las garantías a las que hemos hecho referencia *"Cuando el obligado al pago carezca de bienes suficientes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio pudiera afectar sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o pudiera producir graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública, en la forma prevista reglamentariamente"*.

A tales efectos, además de los documentos indicados en el apartado 3.b), c) y d) del artículo 46 del Reglamento de Recaudación, el interesado deberá aportar, conjuntamente con su solicitud y de conformidad con lo establecido por el apartado 5 del mismo artículo 46, los siguientes documentos:

- a) Declaración responsable y justificación documental manifestando carecer de bienes.
- b) Justificación documental de la imposibilidad de obtener aval de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, en la que consten las gestiones efectuadas para su obtención.
- c) Balance y cuenta de resultados de los tres últimos años e informe de auditoría, si existe, en caso de empresarios o profesionales obligados por ley a llevar contabilidad.
- d) Plan de viabilidad y cualquier otra información que justifique la posibilidad de cumplir el aplazamiento o fraccionamiento solicitado.

Como es de ver, a los efectos de considerar si existen elementos suficientes para acordar la procedencia de la solicitud de DTS para el aplazamiento y fraccionamiento del pago de la liquidación complementaria contenida en la Resolución de esta Comisión de 15 de marzo de 2012, emitida en el procedimiento de verificación de datos AD 2011/2425 y por el importe de 4.154.781,07 Euros, dispensándole de la constitución de las garantías necesarias, habrá que determinar si concurren las situaciones de hecho y derecho descritas en los artículos precedentes, una vez examinada la documentación presentada por el operador y contrastada con los datos y antecedentes que obren en poder de esta Comisión.



SEGUNDO.- Examen de la documentación presentada por DTS.

Con carácter previo, cabe señalar que el artículo 51.1 del Reglamento de Recaudación establece, respecto a la tramitación de solicitudes de aplazamientos y fraccionamientos, que *“El órgano competente para la tramitación examinará y evaluará la falta de liquidez y la capacidad para generar recursos (...) o, **en caso de solicitud de dispensa de garantía, verificará la concurrencia de las condiciones precisas para obtenerla**”*. (Énfasis y subrayado añadido).

Una vez examinada la documentación aportada por DTS, conjuntamente con su escrito de contestación al requerimiento de subsanación, se ha podido constatar que, no obstante dicha entidad manifestar que *“dentro del plazo conferido al efecto, viene a aportar, como Anexo II, la documentación exigida en el requerimiento (...)”*, que DTS no ha aportado documentación alguna a los efectos de acreditar, en primer término, que carezca de bienes suficientes para garantizar la deuda cuyo aplazamiento solicita *“o que la ejecución de su patrimonio pudiera afectar sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o pudiera producir graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública, en la forma prevista reglamentariamente”*, tal y como lo exige el ya citado artículo 82.2.b) de la LGT, a los efectos de dispensarle total o parcialmente de la constitución de las garantías.

Por otro lado, tampoco ha justificado DTS, debidamente, la existencia de dificultades económico-financieras que le impidan, de forma transitoria, efectuar el pago de la aportación en el plazo establecido, según lo previsto preceptivamente por el artículo 46.3.c) del Reglamento de Recaudación.

Respecto a lo anterior, conviene recordar que tanto la disposición adicional cuarta *in fine* de la Ley de financiación CRTVE, como el artículo 65 de la Ley General Tributaria, prevén la concesión de aplazamientos y/o fraccionamientos únicamente en aquellos supuestos en los que la situación económico-financiera de los sujetos obligados les impida, de forma transitoria, efectuar los pagos en los plazos establecidos.

Así, tal y como ha señalado la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Audiencia Nacional, (Sentencia de 11 octubre 2001, JT 2001\1641), de los preceptos citados se desprende que *“el fundamento de la solicitud de aplazamiento es la situación de tesorería (o económico-financiera como se dice en la actualidad) del solicitante, tesorería que ha de impedirle, de manera circunstancial u ocasional, afrontar el pago de la deuda tributaria. Esta situación económico-financiera, como resulta asimismo del propio texto legal, debe ser apreciada por la Administración, **apreciación que requiere el examen de la documentación que el interesado debe aportar** según lo establecido en el artículo 51 del repetido Reglamento General de Recaudación (referido a los requisitos que debe cumplimentar la petición de aplazamiento), con el fin de contrastar la realidad contable del solicitante”*. (Énfasis añadido).

En este sentido, la carencia de bienes suficientes para garantizar la deuda, la acreditación de que la ejecución del patrimonio del deudor pudiera afectar sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y el nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o pudiera producir graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública (y, asimismo, esta particular “situación económico-financiera” que impide al sujeto obligado efectuar el pago dentro del plazo) constituyen pues elementos *sine qua non* para la viabilidad del otorgamiento del aplazamiento o fraccionamiento con dispensa de las



garantías preceptivas y así lo ha puntualizado el Tribunal Supremo en su Sentencia de 28 octubre 2009 (RJ 2009\7669):

“A.- Bien se esté ante la presencia, de lo que doctrinalmente se conoce como un "concepto jurídico indeterminado", implícito, como única solución viable para la materialización de la concesión del aplazamiento o fraccionamiento de la deuda tributaria liquidada e impagada, en los requisitos conceptualmente exigidos por el art. 48 del RGR, o bien ante una propia "facultad discrecional", condicionada, como todas ellas, por la necesaria concurrencia de los elementos reglados que en esencia la conforman, y de los que no puede prescindir para que su ejercicio resulte atemperado a derecho, entre ellos, en especial, el fin para el que ha sido otorgada y los hechos determinantes que la justifican, lo cierto es que los presupuestos fáctico-jurídicos del comentado concepto jurídico indeterminado y, en su caso, los hechos determinantes de la mencionada facultad discrecional, como son, los reseñados en los artículos 48.1 y 53.1 del RGR de 1990 es decir, "la situación -negativa- de tesorería que impida efectuar el pago dentro del plazo", "la carencia de bienes suficientes para garantizar la deuda", "la afectación del mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva como consecuencia de la ejecución del patrimonio" y/o "la producción de graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública" son elementos sine qua non para la viabilidad del otorgamiento del aplazamiento y fraccionamiento cuestionados, que han de ser, obviamente, aducidos y constatados objetivamente por la parte u obligada tributaria que solicita la indicada quita o espera en el pago.

B) De modo y manera que, si tales condicionantes no han quedado acreditados por quien tiene el interés o la carga de demostrarlos, no era factible ni objetivamente lógica la concesión del aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda, como en este caso ha acontecido, según han dejado sentado, en función de los datos de contraste obrantes en el expediente (...). (Subrayado y énfasis añadido).

Se exige, por tanto, que la situación económica-financiera del deudor, apreciada de forma discrecional por la Administración –que no excluye el carácter reglado de su actividad-, le impida “transitoriamente” hacer frente al pago de la deuda en tiempo, lo que exige, por otro lado, que dicha situación financiera sea acreditada debidamente por los interesados.

Lo anterior debe ponerse en relación con lo previsto por el artículo 105.1 de la Ley General Tributaria que establece, respecto a la carga prueba, que “en los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo”, de lo que se desprende que, en los procedimientos tributarios, “cada parte tiene la carga de probar aquellas circunstancias que le favorecen (...)” (STS de 11 octubre 2004, RJ 2004\6819).

En ese sentido, la carga de la prueba a la que refiere el Tribunal Supremo en la jurisprudencia citada se traduce, en el presente caso, en la carga de probar por parte de los sujetos pasivos que soliciten el aplazamiento y/o fraccionamiento de sus deudas, con dispensa total o parcial de garantías a las que se refieren los 46.2.e) y 46.3.a) del Reglamento de Recaudación, que (i) carezcan de bienes suficientes para garantizar la deuda de la que interesan sea aplazada y (ii) que la ejecución de su patrimonio pudiera afectar sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, además de acreditar, debidamente, que su “situación económico-financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos”.



Una vez acreditado lo anterior, el artículo 46.5 del Reglamento General de Recaudación **exige** la remisión de los siguientes documentos: **(a)** una declaración responsable y justificación documental manifestando carecer de bienes o no poseer otros que los ofrecidos en garantía, **(b)** la justificación documental de la imposibilidad de obtener aval de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, en la que consten las gestiones efectuadas para su obtención, **(c)** un balance y cuenta de resultados de los tres últimos años e informe de auditoría, si existe y, finalmente, **(d)** un plan de viabilidad y cualquier otra información que justifique la posibilidad de cumplir el aplazamiento o fraccionamiento solicitado¹.

Tal y como ya se ha hecho mención, esta Comisión, en el requerimiento practicado a DTS, le requirió para que aporte al expediente los documentos preceptivos citados *supra* a los efectos de poder tramitar su solicitud de aplazamiento y fraccionamiento con dispensa total de garantías, dándole un plazo de 10 días para su presentación, de conformidad con lo establecido por el artículo 71.1 de la LRJPAC y en el artículo 46.6 del Reglamento de Recaudación.

En respuesta, DTS aportó al expediente copias simples de un informe de auditoría de sus cuentas anuales del 2012, sus cuentas anuales del 2012 (que incluye información contable del 2011) y, finalmente, un avance de los estados financieros del primer trimestre consolidado del 2013, documentos que, además de no corresponderse con los solicitados por esta Comisión, no evidencian que su situación económico-financiera le impida de forma transitoria efectuar el ingreso de la liquidación complementaria en los plazos establecidos, tal y como se razona en el Informe Económico realizado por los servicios de esta Comisión. Asimismo y aunque ese fuese el caso, DTS no ha presentado toda la documentación exigida por la normativa antes citada a los efectos de concederle el aplazamiento con dispensa de garantías, documentación y acreditación que, además de la anteriormente citada, constituyen *“elementos sine qua non para la viabilidad del otorgamiento del aplazamiento”*, según la Sentencia del Tribunal Supremo antes transcrita.

Así las cosas, no habiendo quedado acreditado en el procedimiento instruido que la situación económico-financiera de DTS le impida de forma transitoria efectuar el ingreso de la liquidación complementaria de la aportación a realizar por ésta en el ejercicio 2010 y, asimismo, no habiendo sido presentados por parte de la solicitante todos los documentos requeridos por el artículo 46.5 del Reglamento General de Recaudación a los efectos de concederle el aplazamiento y fraccionamiento solicitado con dispensa de garantías, debe procederse, en aplicación de los preceptos y fundamentos citados, a desestimar la solicitud de DTS para el aplazamiento y fraccionamiento del ingreso de la liquidación complementaria contenida en la Resolución de esta Comisión de 15 de marzo de 2012, emitida en el procedimiento de verificación de datos AD 2011/2425, por importe de 4.154.781,07 Euros.

¹ Respecto a la carga de la prueba en los procedimientos de aplazamientos y fraccionamientos y la documentación exigida para proceder a su concesión, véase, entre otras, la Sentencia Tribunal Supremo de 11 junio 2009, Recurso de Casación nº 2918/2003, donde se señala *“Pues bien, la recurrente no acompañó a su solicitud los documentos requeridos por el apartado 7 del artículo 51 del Reglamento General de Recaudación y por ello fue requerida para la subsanación en el plazo de diez días, de tal forma que la Administración cumplió con lo preceptuado en aquél precepto. Y la interesada cumplió el trámite, pero limitándose a presentar una denegación de aval (...), así como a manifestar que estaba llevando a cabo gestiones para obtener un seguro de caución. Existiendo pues una subsanación formal y siendo necesaria la calificación del escrito y documentos adjuntos, la Administración no tuvo a la interesada por desistida de la solicitud, con archivo de la misma (artículo 51.7 del Reglamento), sino que procedió a su desestimación mediante la Resolución de 21 de mayo de 1999, denegatoria del aplazamiento.”* En ese mismo sentido se ha pronunciado la Audiencia Nacional en su Sentencia de 8 noviembre 2010 (JUR 2010\394074) donde se declara que *“(…) en el caso en debate, en el acuerdo denegatorio del aplazamiento se hace constar que se deniega el aplazamiento en tanto los recurrentes no aportaron la documentación necesaria para proceder a ese aplazamiento - fraccionamiento (...) La parte actora ni tan siquiera aporta documentos de denegación de aval (...) A la vista de lo anterior, la Sala, no puede sino compartir la conclusión de que la denegación del aplazamiento se encuentra debidamente justificada en el expediente, y en consecuencia, resulta ajustada a Derecho (...).”*



Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, esta Comisión,

RESUELVE

ÚNICO.- Desestimar la solicitud de la entidad DTS Distribuidora de TV Digital, S.A.U. para el aplazamiento y fraccionamiento del ingreso de 4.154.781,07 Euros, correspondiente a la liquidación complementaria contenida en la Resolución de esta Comisión de 15 de marzo de 2012, dictada en el procedimiento de verificación de datos AD 2011/2425 en concepto de la aportación establecida en el artículo 6 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española; por no cumplirse los requisitos legales y reglamentarios para ello.

Cabe señalar que, en consonancia con lo previsto por el artículo 52.4.a) del Real Decreto 939/2005, teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada en período voluntario de ingreso, con la notificación de la presente Resolución se iniciará el plazo de ingreso regulado en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Se le informa, asimismo, que de no producirse el ingreso en dicho plazo, comenzará el período ejecutivo y deberá iniciarse el procedimiento de apremio en los términos previstos en el artículo 167.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 22.2 del texto consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado mediante Resolución de su Consejo de 30 de marzo de 2012 (BOE núm. 149, de 22 de junio de 2012), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que, contra la Resolución a la que se refiere el presente certificado, podrá interponerse ante este mismo órgano recurso potestativo de reposición previo a la reclamación económico-administrativa en el plazo improrrogable de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación del presente escrito, de conformidad con lo establecido por los artículos 223.1 y 3 y 227.1 de la Ley General Tributaria, al amparo del artículo 52.5 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación; o reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Central, previa a la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación del presente escrito, mediante escrito dirigido a este mismo órgano, según dispone el artículo 235 de la Ley General Tributaria, sin que puedan simultanearse ambos recursos.

El presente documento está firmado electrónicamente por Miguel Sánchez Blanco, Director de la Asesoría Jurídica en sustitución, por vacante, del Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (art. 6.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la CMT, aprobado por la Resolución de su Consejo de 30.03.2012, B.O.E. nº 149 de 22.06.2012), con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.